

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. Así también, con la misma fecha y en el medio de difusión mencionado, fue emitida la Ley General de Partidos Políticos que regula lo referente a dichos entes públicos federales y locales.
3. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
5. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

6. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.
7. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Pleno de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
8. El 13 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada por los siguientes Consejeros Electorales: Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, y el Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar.
9. Con fecha 21 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, en Sesión Ordinaria, aprobó el proyecto de Lineamientos para el registro y sustitución de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Comisiones Distritales Electorales, y Comités Municipales Electorales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los

términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. Que el artículo 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

QUINTO. Que el artículo 44, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral del Estado, determina que es facultad ejecutiva del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la de registrar a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ante las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

SEXTO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 de la Ley Electoral del Estado los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate y podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 111 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando aviso, indistintamente, al Presidente del Comité Municipal Electoral, o al Consejo; de estos organismos el que tome conocimiento, dará inmediato aviso al otro.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dicha norma es de orden público y de observancia general en el

territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

NOVENO. Que de conformidad con los artículos 23, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, y 134 de la Ley Electoral del estado, es derecho de los partidos políticos el de nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral.

DÉCIMO. Que el artículo 249, fracción V de la Ley Electoral determina que es derecho de los aspirantes a candidatos independientes registrados, el de designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado por el artículo 284, fracción I de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a: I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos: a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación. b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo. Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatos a la elección de que se trate. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Que según lo determinado por el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, no podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por la Ley Electoral del Estado: I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios. II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal; III. Los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común; IV. Los ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y V. Los ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

DÉCIMO TERCERO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO TERCERO. Que con el propósito de regular el procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante este Organismos Electoral, así como en sus organismos desconcentrados, y en atención a los antecedentes y fundamentos legales aquí vertidos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.



PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el registro y sustitución de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Comisiones Distritales Electorales, y Comités Municipales Electorales, en los términos siguientes:

1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y observancia general y obligatoria para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Comisiones Distritales Electorales, los Comités Municipales Electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes y las personas que participen en el procedimiento, objeto de estos lineamientos.
2. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para el procedimiento de registro y sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante los las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el proceso electoral 2017-2018
3. La Ley Electoral del Estado establece como derecho de los partidos políticos y candidatos independientes la de acreditar a sus representantes ante el Pleno del Consejo, así como ante las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales.
4. El plazo para que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten a sus representantes ante las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales

Electorales, es dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.

5. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto del Secretario Ejecutivo, requerirá a los partidos políticos para que informen quiénes son los órganos y funcionarios partidarios autorizados para registrar y sustituir representantes de partidos políticos ante el Consejo, las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales para el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, en el entendido de que las solicitudes de registro y/o sustitución de representantes de partidos políticos ante los organismos electorales, únicamente serán consideradas como procedentes y surtirán sus efectos a partir de su presentación en el organismo electoral de que se trate, si se encuentran suscritas por quienes, de conformidad con los estatutos de cada partido político, tienen facultades para ello.

6. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos será la responsable de proporcionar a las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, la información relativa a las personas facultadas estatutariamente para hacer las acreditaciones o sustituciones de los representantes.

7. Los partidos, y candidatos independientes, para registrar a sus representantes propietarios y suplentes ante Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, deberán presentar solicitud de registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la siguiente información y documentación:

- I. Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente;
- II. Nombre completo y domicilio del representante que se registra (en la cabecera distrital, o en el municipio donde resida el domicilio del órgano desconcentrado en el que actuará), así como copia simple, por ambos lados, de su credencial para votar;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- IV. Comisión Distrital Electoral, o en su caso Comité Municipal en que actuará;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Lugar y fecha de expedición, y
- VII. Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

8. En caso de que el Secretario Ejecutivo advierta errores u omisiones en la información presentada, o si se pretende registrar como representante de partido a una persona impedida de acuerdo con lo determinado por el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, deberá requerir al partido político o candidato independiente, para que subsane lo

conducente o sustituya a la persona en un término improrrogable de 48 horas a partir de la notificación de dicho requerimiento. En caso de no atenderse el requerimiento respectivo, se tendrá por no registrando al representante.

9. Una vez acreditados los representantes ante las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, notificará a dichos organismos desconcentrados de los nombramientos respectivos, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.

10. Recibidas por la Oficialía de Partes del Consejo las solicitudes de registro de representantes de partidos ante las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales que resulten procedentes, se deberá remitir copia de las mismas a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que se asiente en el Libro de Registro Correspondiente el registro conducente, y para su actualización en el Sistema Nacional de Registro.

11. Los partidos políticos y candidatos independientes, podrán sustituir a sus representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales en todo tiempo, presentando la solicitud de sustitución respectiva, ya sea ante el Consejo, o ante los organismos desconcentrados, misma que deberá contener los datos referidos en el numeral 7 de los presentes lineamientos.

12. En el caso de que las solicitudes de sustitución sean presentadas ante el Consejo, y de advertirse errores u omisiones en la información presentada, o si se pretende registrar como representante de partido a una persona impedida de acuerdo con lo determinado por el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo deberá requerir al partido político o candidato independiente, para que subsane lo conducente o sustituya a la persona en un término improrrogable de 48 horas a partir de la notificación de dicho requerimiento. En caso de no atenderse el requerimiento respectivo, se tendrá por no sustituyendo al representante.

13. Si la solicitud de sustitución de representantes de partidos políticos o coaliciones ante Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales, es presentada directamente en la sede del organismo electoral desconcentrado, el Secretario Técnico procederá a la verificación del cumplimiento de requisitos de la misma, y de advertirse errores u omisiones en la información presentada, o si se pretende registrar como representante de partido a una persona impedida de acuerdo con lo determinado por el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, deberá requerir al partido político o candidato independiente, para que subsane lo conducente en un término improrrogable de 48 horas

a partir de la notificación de dicho requerimiento. En caso de no atenderse el requerimiento respectivo, se tendrá por no sustituyendo al representante.

14. En el caso de la presentación de solicitudes de sustitución de representantes ante Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, el Secretario Técnico dará aviso al Consejo de la presentación y procedencia de la misma, por conducto de la oficialía de partes, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación.


15. Una vez recibida en el Consejo la sustitución respectiva, la Oficialía de Partes deberá remitir copia de la misma a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que se asiente en el Libro de Registro Correspondiente el registro conducente, y para su actualización en el Sistema Nacional de Registro.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos con registro o inscripción ante este organismo electoral, así como a los candidatos independientes, una vez que éstos obtengan su registro como tales para las elecciones constitucionales; y así también a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, una vez que queden debidamente instalados.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que realice los trámites conducentes para que el presente acuerdo se publique en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 27 del mes de diciembre del año 2017, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del mismo nombre.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA